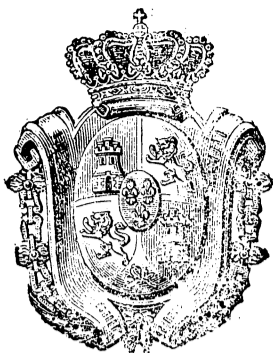


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>En las Provincias.</i>	
Por un año.....	330 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y usando de la prerrogativa que expresa el artículo 15 de la Constitución, ha venido en nombrar Senadores por la provincia de Alicante á D. José Juan y Rico, en reemplazo de D. Pedro Morant, que ha renunciado; por la de Logroño á D. Clemente Escudero, en reemplazo de D. Ramon Sanchez Salvador, que tambien ha renunciado; por la de Lugo á D. José María Perez, en lugar de Don Francisco Antonio Bengoechea, que renunció igualmente: por la de Salamanca á D. Francisco Sanchez Fernandez: por la de Segovia al marques de San Felices: por la de Sevilla al marques de Casa-Tamayo, por renuncia de D. Pedro Ureta: por la de Soria al marques de Vilueña; y por la de Toledo á D. Salvador de Arce y D. José Añover.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1843.=Joaquin María Lopez, Presidente.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

No siendo conveniente ni decoroso que el ejército español permanezca estacionado á la vista del movimiento progresivo que hacia los adelantos del arte de la guerra han emprendido la mayor parte de los de Europa, ha determinado el Gobierno provisional en 24 de Agosto próximo pasado que una comision de gefes y oficiales de las diferentes armas ó institutos del ejército, denominada de investigaciones militares, salga al extranjero para adquirir y propagar despues los conocimientos que sean necesarios al mejor servicio del Estado y al mayor lustre de las armas españolas.

Pero como esta medida por sí sola no sea suficiente para proporcionar á los militares todas las ventajas y adelantos que el Gobierno desea si no va acompañada de otras que contribuyan al mismo fin, ha creído que ninguna podrá ser mas eficaz que la creacion de bibliotecas militares.

Con tal objeto, y deseando el Gobierno provisional que estos poderosos medios de instruccion, de que el ejército ha carecido hasta ahora, le proporcionen toda la que es necesaria y conveniente; y persuadido de los buenos resultados que en otras naciones producen, ha venido en decretar, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una biblioteca militar en la capital de cada distrito.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 15 de Octubre de 1843.=Joaquin María Lopez, Presidente.=El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Excmo. Sr.: A consecuencia de lo prevenido en el artículo 2º del decreto de esta fecha sobre bibliotecas militares, he presentado al Gobierno provisional la siguiente instruccion para el establecimiento de ella, se ha servido aprobarla y disponer se observe, cumpla y guarde en todas sus partes. Lo que de orden del mismo Gobierno digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1843.=Serrano.=Sr. presidente de la junta consultiva de guerra.

Instruccion aprobada por el Gobierno provisional de la nacion, y á que se refiere la precedente orden del mismo.

DISPOSICIONES GENERALES.

1º Se creará una biblioteca militar en la capital de cada distrito.

2º Estas bibliotecas estarán bajo la direccion de la junta consultiva de guerra, que para este caso se llamará *junta protectora de las bibliotecas militares*. Al efecto tendrá la junta consultiva un negociado especial, que se llamará de biblioteca.

3º A esta junta estarán subordinados los empleados y dependientes de la biblioteca, y la darán cuenta de los gastos, asi como de las faltas que se noten.

4º Habrá un cuaderno de entrada y salida de libros en cada biblioteca, donde se anotarán todos los que entren, con especificacion de su procedencia y precio, asi como los que salgan, con expresion del motivo ó causa, y de lo que hayan producido en venta si por ser duplicados ó triplicados hubiere resuelto la junta su enagenacion.

5º Cada 15 dias dará el gefe ú oficial bibliotecario al gefe de su cuerpo respectivo (en los distritos) una noticia detallada del movimiento de libros que haya habido; cada mes la dará á la junta protectora, y cada seis se pasará una revista por los indices, y se rectificarán estos.

6º Esta revista la pasará en Madrid la junta protectora, y en los distritos el gefe superior del cuerpo á cuyo cargo esté la biblioteca.

7º Cada biblioteca tendrá dos sellos, uno grande para señalar las cubiertas, y otro chico para hacerlo en distintos sitios del texto, de modo que cada volumen esté sellado lo menos en diez sitios diferentes. Estos sellos deberán contener las armas Reales y un letrero en que se lea *Biblioteca militar de tal distrito*.

8º Las bibliotecas estarán abiertas sin intermision desde las ocho de la mañana hasta que no se pueda leer con luz natural.

9º La junta protectora, de acuerdo con los bibliotecarios, señalará las obras que deban comprarse, entendiéndose que se prohíbe absolutamente se haga de ninguna que no sea militar.

10.º Por el ministerio de la Guerra se adoptarán las medidas convenientes para que por el de Gobernacion se disponga que de la biblioteca nacional se entreguen á la militar las obras militares que haya por triplicado ó por cuatuplicado.

11.º El Gobierno señalará los fondos que hayan de servir para costear los gastos que ocasionen las bibliotecas.

12.º El Gobierno recibirá con aprecio las obras que se regalen por particulares con destino á las bibliotecas.

13.º Estas bibliotecas se establecerán

en los edificios militares propios del Estado, ó cuyos arrendamientos se paguen por el ministerio de la Guerra, procurando elegir los mas céntricos de cada poblacion para mayor comodidad de los concurrentes.

14.º Dichas bibliotecas serán públicas, y por consiguiente no se prohibirá la entrada á ninguno que quiera concurrir á ellas.

15.º Se adoptarán las medidas convenientes para que de toda obra, folleto, grabado, periódico, litografía ó música militar que se publique se entregue precisamente un ejemplar á la biblioteca del distrito en que se verifique la publicacion.

BIBLIOTECA DE MADRID.

16.º La biblioteca que se establezca en Madrid se llamará *Biblioteca general militar*, y en ella se procurará en lo posible reunir todas las obras militares españolas antiguas y modernas.

17.º Servirán de base para la formacion de esta biblioteca general las librerías existentes en el archivo del ministerio de la Guerra, en el depósito de la Guerra, en los museos de Artillería é Ingenieros, y las que pueda haber en las inspecciones de las armas.

18.º La biblioteca general estará á cargo de un coronel ó brigadier, que disfrutará el sueldo de empleado en comision activa del servicio, y tendrá á sus órdenes dos oficiales de reconocida aptitud para el caso con el mismo sueldo; dos sargentos retirados con la gratificacion de seis reales diarios, y dos ordenanzas de la compañía de veteranos.

BIBLIOTECAS DE LOS DISTRITOS.

19.º Las bibliotecas de cada uno de los 13 distritos restantes estarán á cargo de los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor en esta forma:

En los distritos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º al de artillería.

En los 6.º, 7.º, 12 y 14 al de ingenieros.

En los 9.º, 10, 11 y 13 al de estado mayor.

20.º Los capitanes generales, comandantes de artillería, de ingenieros, gefes de estado mayor, coroneles de los regimientos de la guarnicion y el intendente militar de cada distrito se reunirán en junta, y señalarán el edificio militar en que, por ser mas á propósito y estar en el punto mas céntrico de la ciudad, deba colocarse la biblioteca, á fin de que sea mas cómoda la concurrencia á ella de los gefes y oficiales de la guarnicion.

21.º Para dar principio á estas bibliotecas se reunirán todas las librerías que tengan los cuerpos y establecimientos militares de cada distrito.

22.º El cuerpo que, segun el detall hecho en el art. 19, deba estar encargado de la de su distrito respectivo, comisionará á un gefe ú oficial, cuyo mérito le haga acreedor á la honorífica distincion de bibliotecario, dando cuenta á la junta protectora, la que propondrá al Gobierno uno ó dos oficiales auxiliares, segun sea necesario, indicando los ordenanzas que deba haber para el servicio y aseo de la biblioteca, los cuales se nombrarán por el capitán general entre los cuerpos de la guarnicion, y con preferencia de las compañías de veteranos donde las haya.

23.º Los bibliotecarios de los distritos no harán compras ni ventas de libros sin

obtener la debida autorizacion de la junta protectora.

24.º El Gobierno espera que los cuerpos facultativos del ejército rivalizarán en celo para conseguir los mejores resultados en esta comision que se confía á su patriotismo, á sus luces y á su deseo de adelantar y mejorar la carrera de las armas.

Madrid 15 de Octubre de 1843.=Es copia.=Serrano.

Por resoluciones de 6 y 16 del presente mes han obtenido del Gobierno de la nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, la revalidacion de sus empleos como procedentes del convenio de Vergara los individuos siguientes:

D. Dámaso Alcalá Galiano, empleo de segundo comandante, grado de teniente coronel de infantería y cruz de San Fernando de primera clase.

D. Juan Antonio Reyes, empleo de teniente coronel mayor de infantería.

D. Felipe Balugera, empleo de teniente de caballería.

PARTES RECIBIDAS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segun comunicacion del Excmo. Sr. conde de Reus al capitán general del ejército y principado, fechado el 14 del presente en Sarriá de Gerona, en el mismo dia quedaba concluida una de las baterías que debió jugar contra los rebeldes encerrados en la ciudad, y las demas estaban al concluir las obras para ser artilladas inmediatamente.

Que ha mandado suspender el permiso que concedió para que entrasen en nuestra linea á las mugeres, niños y ancianos, porque los sublevados no permitian salir las familias de los comprometidos para quedarse con ellos en rehenes, y no ha querido se abuse á tal extremo de la humanidad, cuya providencia no revocará hasta que por aquellos no se permita la salida de los comprometidos á favor del Gobierno.

Que en dicha fecha se le han presentado un cabo, dos artilleros y cuatro carabineros procedentes de Gerona y otros puntos, y ha sido hecho prisionero un oficial del provincial de dicha ciudad de Gerona.

El capitán general de Cataluña en otra comunicacion fecha en Gracia en 15 del corriente participa habérsele presentado varios sargentos de la Milicia nacional de Barcelona pertenecientes á la de caballería y artillería, que habiendo salido de la plaza en la descubierta de dicho dia una guerrilla en direccion del puente de las Vigas, fue rechazada y obligada á volver á la ciudad.

Que continúan tranquilos los sublevados, y se ocupan en la formacion de dos compañías elegidas entre todos con el haber de ocho reales diarios, que se titulará *guardia de la junta*, y que sin duda la querrán para la custodia particular de la misma.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

Sesion del dia 18 de Octubre de 1843.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DUQUE DE RIVAS.

Abierta á la una y cuarto se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Lectura y discusion de los dictámenes de la comision de Actas electorales. El Sr. secretario de esta comision puede